

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



Análisis de la sentencia N° 3512-2017

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER EN DERECHO**

AUTOR

Andrea Denisse Torres Chavez

ASESOR

Dora Maria Ojeda Arriaran

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

Chiclayo, 2022

3er avance

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	6%
2	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	5%
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
4	biblioteca2.ucab.edu.ve Fuente de Internet	1%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
9	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	

Índice

Resumen.....	3
Abstract.....	4
I. Cuestiones fácticas	5
II. Cuestiones jurídicas.....	8
III. Análisis crítico	12
IV. Postura	17
Referencias.....	19

Resumen

El presente trabajo aborda el tema sobre el derecho de información del socio antes de la realización de la junta general de accionistas y el derecho de impugnación de acuerdos cuando estos atentan contra los intereses de la sociedad dentro del ámbito societario de nuestro ordenamiento jurídico. Fundamentándose en el estudio desde el plano jurisprudencial y doctrinal de la Casación N°3512-2017 Lima, que realiza un análisis sobre la impugnación de acuerdos no sólo bajo las causales estipuladas en el artículo 139° de la Ley General de Sociedades; sino, además, teniendo en cuenta el derecho de información del socio y su relación con el derecho al voto como una causal para poder ejercer este derecho impugnatorio. Así, el desarrollo crítico de la estrategia legal que plantea el artículo 130°, referido al deber protector de este derecho de información a los accionistas tanto mayoritarios como minoritarios, significará un pilar fundamental para la consecución de un razonamiento completamente acertado. De esta manera, es que durante el transcurso del trabajo se logró asumir una postura respecto al fallo emitido por la Corte Suprema mediante un análisis interpretativo y profundo, que permitió absolver el problema jurídico planteado, teniendo como base las normas jurídicas de nuestra legislación y jurisprudencia competencial a nivel nacional.

Palabras Clave: Acuerdos Societarios, Junta General de Accionistas, Derecho de información del accionista, Derecho de impugnación de acuerdos, Derecho al voto.

Abstract

This research addresses the issue of the partner's right to information before the general meeting of shareholders and the right to challenge agreements when they violate the interests of the company within the corporate scope of our legal system. Based on the study from the jurisprudential and doctrinal level of Cassation No. 3512-2017 Lima, which carries out an analysis on the challenge of agreements not only under the grounds stipulated in article 139 of the General Law of Companies; but also, taking into account the member's right to information and its relationship with the right to vote as a cause to be able to exercise this right to challenge. The critical development of the legal strategy set forth in article 130, referring to the duty to protect this right to information for both majority and minority shareholders, will mean a fundamental pillar for the achievement of completely correct reasoning. In this way, it is that during the course of the work it was possible to assume a position regarding the ruling issued by the Supreme Court through an interpretative and deep analysis, which allowed to acquit the legal problem raised, based on the legal norms of our legislation and jurisprudence. at the national level.

Keywords: Corporate Agreements, General Shareholders' Meeting, Shareholder's right to information, Right to challenge agreements, Right to vote.

I. CUESTIONES FÁCTICAS

1.1. DATOS DE LA SENTENCIA

- Corte:
 - Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente.
- Número:
 - Casación N°3512-2015 LIMA
- Fecha:
 - Veinticuatro de mayo de 2018
- Magistrado ponente:
 - Dr. Francisco Artemio Távara Córdova.
- Partes Intervinientes:
 - Demandante: Pesquera Hayduk Sociedad Anónima
 - Demandado: Empresa Pesquera Ana María Sociedad de Responsabilidad Limitada

Fallo en Primera Instancia:

El Juez del Décimo Tercer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **INFUNDADA** la demanda.

En tanto que, no se aprecia la lesión de los intereses de la sociedad en beneficio del socio mayoritario como lo afirma la parte demandante, es más dicho acuerdo se tomó en una junta extraordinaria de socios en la cual este asistió y que fue aprobado por mayoría. Además, no encuentra el beneficio del socio mayoritario pues, según lo acordado en dicha junta, primero se cubrirá el gasto incurrido, luego el saldo pendiente servirá para las deudas de la empresa y, finalmente, lo restante será para el socio Santos Tito – socio mayoritario. Afirman, que tampoco se acredita que se haya producido algún perjuicio hacia la demandante, porque en los libros contables no se especifica cuanto será el pago a favor de este.

Cabe mencionar, que la Sala hace énfasis en que si bien la demandante envió una Carta Notarial previa a la junta solicitando la información precisa sobre los procesos civiles y penales cuyo financiamiento se pretendía aprobar, la demandada sí respondió tal pedido en el plazo correspondiente, por lo que no se evidencia una vulneración al derecho de información del socio.

Fallo de Sentencia de Vista:

La segunda Sala Civil Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil diecisiete, **CONFIRMÓ** la sentencia apelada.

La Sala menciona que la pretensión concreta de la demandante es que se declare inválido el acuerdo adoptado por la Junta General de Accionistas de la empresa Pesquera Ana María S.R.L., llevada a cabo el veintidós de febrero de dos mil trece, debido a que su contenido lesiona los intereses de la sociedad en beneficio directo del socio mayoritario. Sin embargo, en la junta general del veintinueve de octubre de dos mil doce, estos fueron aceptados por la demandante pues se tomaron por acuerdo tres cosas: 1) la decisión de iniciar un proceso judicial penal y civil contra Pesquera Alba S.A.C, 2) el socio Santos Tito Anticona aceptó la propuesta de financiar dichos procesos, y 3) el socio Hayduk llevará a consulta a la empresa (entendiéndose a sus accionistas o directivos) e informará por escrito su decisión en el plazo de una semana. Al finalizar la sesión, el accionista Hayduk no hizo constar su oposición al acuerdo, ni mucho menos lo impugnó judicialmente, quedando evidencia que sí se encontraba enterada de la iniciación de los procesos futuros contra Pesquera Alba S.A.C.

En razón de esto último, es que la Sala considera que la Junta de Accionistas posterior de fecha veintidós de febrero de dos mil trece constituye una rectificación de lo previamente acordado y, que el acuerdo en sí mismo no parece lesionar los intereses de la sociedad pues si bien el monto del financiamiento del accionista mayoritario no fue conocido en el nivel de detalle que reclama, esto nunca podrá serlo ya que no ingresará a las cuentas de la empresa, pues se optó porque el señor Anticona asuma directamente los procesos judiciales y que luego se procederá a la aplicación de los montos obtenidos o recuperados en los procesos. Así, llegan a la conclusión, de que se le informó con lo que disponía la empresa demandada, puesto que en el escrito de demanda no se señala y menos se acredita -que esta sí tenía información más detallada pero que decidieron ocultársela deliberadamente.

1.2 HECHOS RELEVANTES.

Hecho 1: Con fecha de ocho de febrero de dos mil trece (08/02/2013), se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la convocatoria a Junta General de Socios a realizarse el día diecinueve de febrero de dos mil trece (19/02/2013), en primera convocatoria y el veintidós de febrero de dos mil trece (22/02/2013), en segunda convocatoria, siendo la agenda a tratar: i) La

aprobación de financiamiento de los procesos judiciales, penales y civiles contra Pesquera Alba S.A.C y/o Oscar Peña Aparicio sobre indemnización por daños y perjuicios; y ii) La aprobación de la libre disponibilidad de la Escritura Pública “Arequipa 10” para el inicio de sus operaciones de pesca.

Hecho 2: Por medio de carta notarial N°52567 del trece de febrero de dos mil trece (13/02/2013), recibida por la demandada el catorce de febrero de dos mil trece (14/02/2013), solicitando que en el plazo de tres (3) días la Empresa Pesquera Ana María Sociedad de Responsabilidad Limitada cumpla con proporcionar la siguiente información: 1) la indicación precisa de los procesos civiles y penales cuyo financiamiento se pretende aprobar y 2) la indicación del monto que se presente financiar y también la documentación pertinente.

Hecho 3: Así, mediante Carta Notarial del quince de febrero de dos mil quince (15/02/2015), el Gerente de esta brinda una respuesta a su comunicación, informando de los procesos que querían iniciar, pero con el detalle de que no indicó el monto y tampoco se proporcionó la documentación que lo sustentara según lo que se solicitaba. Con llevando a que, este accionista minoritario, Pesquera Ana María S.R.L, no tuviera acceso a la información exacta respecto del monto que se pretendía financiar.

Hecho 4: Finalmente, como se había publicado con fecha veintidós de febrero de dos mil trece (22/02/2013), se llevó a cabo la Junta General Extraordinaria de Socios de Pesquera Ana María S.R.L, en la cual se llegó al acuerdo, con el voto mayoritario de Santos Tito Anticona Rodríguez y el voto en contra de Pesquera Hayduk Sociedad Anónima, de: i) aprobar un endeudamiento de la sociedad frente al socio mayoritario, sobre la base de montos inciertos y de forma ilegal, pues dispone que el monto financiado no ingrese directamente a las cuentas de la empresa; ii) que este se beneficie directamente con la sentencia que se emita en los procesos judiciales mencionados, ya que se acordó que en caso de obtener sentencia favorable, el dinero sería distribuido así: primero, para reembolsar al señor Santos Anticona Rodriguez lo invertido; segundo, para pagar las deudas de la empresa; tercero, en beneficio del referido Señor; y, en caso sea negativa, la empresa Pesquera Ana María S.R.L. le restituirá a este en proporción a su participación social. Por último, iii) la aprobación para que este socio mayoritario contrate los servicios legales que considere pertinentes para el inicio de los procesos judiciales mencionados.

II. CUESTIONES JURÍDICAS

2.1. PROBLEMA JURIDICO

¿Tiene derecho el socio minoritario a impugnar un acuerdo societario, bajo el amparo del artículo 130 de la Ley General de Sociedades, si vulnera los intereses de la sociedad al estipular acciones que sólo beneficien al socio mayoritario, y el derecho de información al no brindar detalladamente lo que este propone?

2.2. IDENTIFICACIÓN DE INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROBLEMA

- **Sociedad de Responsabilidad Limitada**

Según León (1994, pag.301), se caracteriza como aquella sociedad en la cual los socios, gozando del derecho de dirección y de fiscalización de los negocios sociales, limitan su responsabilidad de aporte. Asimismo, ofrece las ventajas de la sociedad colectiva, en cuanto permite y estimula la colaboración y fiscalización de los socios, y de la sociedad anónima, en cuanto da cabida a la limitación de la responsabilidad de estos a su aporte social.

Asimismo, Marchena (2017, p.65) lo considera como un tipo de sociedad de capitales o al menos un híbrido, dado que no consideran responsabilidad ilimitada con respecto a sus socios, es decir no se responde personalmente por las obligaciones de la empresa, y permiten la transmisión de sus participaciones con limitaciones. Cabe mencionar que, en este tipo societario, su capital está dividido en participaciones y no en acciones lo que refleja su carácter de negociabilidad restringida.

Del mismo modo tenemos a Bólas, citado por Laroza (1998, pag.612), quien afirma que este es un tipo social autónomo, de naturaleza mixta, revestido de caracteres propios pues si se le niega sus propias señas de identificación, su existencia y regulación carece de justificación.

Cabe mencionar, según Escalante (2016), que si bien el capital está dividido en participaciones estas deberán ser iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones.

- **Junta General de Accionistas**

La Junta General de Accionistas es un órgano con múltiples funciones que la ley o los estatutos sociales le atribuyen y que en términos generales consisten en la expresión de la voluntad social a efectos de autorizar las operaciones de mayor envergadura e importancia (Arrús. 2015, pag. 332). Así, las funciones de este órgano son resolver todo lo que atañe a la aprobación del balance y destino de las utilidades; a la elección de los directores; etc.

Según Tallego y Calle (1992), esta es la reunión de los accionistas celebrada para deliberar y votar determinados asuntos de su competencia, respetando siempre los requisitos legales y estatuarios de convocatoria, lugar y quórum. También considerado como el órgano supremo de la Sociedad pues sus acuerdos rigen la vida de esta.

Según Gómez (2005), la junta general de accionistas debe establecer las directrices de la política económica y de la actividad jurídica de la empresa, siendo imposible desconocer el carácter fundamental que esta representa, el desempeño y desarrollo del objeto social, sus plenas facultades y atribuciones constituyendo así el órgano a través de los administradores.

Cabe agregar que, todos los accionistas tienen derecho a acudir a una Junta General de Accionistas y participar de las decisiones que se tomen siendo un voto a favor o en contra, incluso proponer nuevas opciones de solución a los diversos problemas que se presenten o temas inversión (Elías La Rosa. 2001, citado por Gallo).

Por último, según Palacios (2016. pag, 28), será el aporte el que rige en este tipo de sociedad pues es acorde a este que se denominan socio mayoritario o minoritario, razón por la cual, toda relación de socios entre sí, y ante la sociedad estará en proporción de una aportación al capital social mayor o menor, y nunca respecto al número de personas que conforman el conjunto de socios”.

- **Acuerdos Societarios**

Según Riveros (2018), esta es una figura independiente, la cual responde a una lógica particular derivada de diversos factores, tales como la existencia de un órgano que se encarga de la expedición de este, la manera de formación de este o la amplitud de sus efectos. Supone un convenio celebrado entre los asociados para regular sus relaciones de manera más específica a lo que se suele pactar en los estatutos.

Asimismo, García (2005, citado por Gallo) lo considera una inteligente herramienta societaria utilizada para proteger a los inversionistas de la empresa mediante acuerdos que pueden consistir en brindar estrategias de negocio a largo plazo, establecer mecanismos de participación de minoritarios en la administración, condiciones de salida a un justo precio, obligaciones relativas al ejercicio del voto, entre otros.

Por otro lado, Paz (2003, citado por Mejía) menciona que son acuerdos bilaterales o plurilaterales entre accionistas, que tienen por objeto regular al margen de los estatutos sociales – el ejercicio de sus derechos, relaciones e intereses, mediante reglas relacionadas, entre otras, con el control y la administración de la sociedad.

Estos nacen a la vida jurídica en caso exista una sociedad y aun cuando los acuerdos de accionistas son pactos que se encuentran fuera del acto de constitución de la sociedad, estos producen importantes efectos en el funcionamiento de esta. (Ares. 2003, citado por Mejía)

- **Derecho de impugnación de acuerdos**

Según Ramos (2007) menciona que este no es un remedio diseñado por el legislador para combatir los acuerdos ilícitos sino un instrumento de conciliación ante casos de divergencia de intereses entre el socio y la colectividad.

Para Jiménez (2016), el derecho de impugnación es uno de los principales mecanismos de control que la ley societaria reconoce en favor de todos los socios, con el fin de que cualquiera de ellos pueda cuestionar la validez de los acuerdos adoptados en la junta general de una sociedad, haya asistido o no a ella, y se ejercer ante los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de que el Juez declare la nulidad del acuerdo que contraviene la ley, los estatutos o interés social.

En realidad, según menciona Salas (2015, pag.39), la función del derecho de impugnación consiste en impedir que la mayoría excedan los límites de sus facultades, obligándolas a que desenvuelvan su acción dentro del marco de ley, del Estatuto Social o que no lesione los intereses de la sociedad.

Como un adicional, Hundskopf entiende (1995, citado por Ramos) que esta es una facultad inherente a la condición de accionista: condición que no solamente debe sostenerse al momento de tomarse el acuerdo materia de la impugnación, sino que debe mantenerse durante todo el proceso. Pudiendo ser impugnados judicialmente los acuerdos cuyo contenido sea

contrario a la ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad.

- **Derecho de información de los accionistas**

Según García (2005, citado por Gallo):

“El derecho de información del accionista, comprende, además de la facultad de pedir a los administradores informes y aclaraciones sobre los asuntos contenidos en el orden del día de la junta general, la de requerir a los administradores cualquier subconjunto de datos que le proporcione el conocimiento real y oportuno de la situación de la sociedad o de cualquier otro hecho que tenga incidencia en el valor patrimonial de sus acciones o en el ejercicio de los derechos incorporados a la acción, del que es titular.”

En efecto, acorde con Malagarriga (2008. Citado por Peró):

“Mediante el ejercicio del derecho de información los accionistas se encuentran capacitados para conocer el verdadero valor de sus acciones, los nombres de los demás accionistas, el desarrollo de los negocios sociales, el éxito o fracaso de la administración de la empresa, la verdad o falsedad de las declaraciones que informa el directorio, etc.”

Añadido a esto, Anibal Sánchez (2012. Citado por Peró) menciona que:

“Requerir la divulgación de información puede ser una herramienta regulatoria muy poderosa en el Derecho de Sociedades, de control social y más particularmente viene a ser el cauce ordinario por cuyo conducto puede acceder el accionista individual al control de la gestión de los administradores; constituyéndose como un elemento fundamental para la operación de toda empresa.”

No debemos olvidar lo mencionado por Payet (2002. Citado por Peró):

“Este derecho también supone que el accionista deba conocer, con anterioridad a la celebración de la junta, los asuntos que constituyen el objeto de la junta general, con la finalidad de poder decidir respecto a su asistencia y participación con suficientes elementos de juicio. Dicha información societaria se pone de especial manifiesto con ocasión de los supuestos de transformación, fusión, endeudamiento, escisión, etc. Se trata de una facultad, en cierto modo, complementaria del derecho de voto.”

III. ANÁLISIS CRÍTICO

La Ley General de Sociedades consagra los lineamientos jurídicos de la sociedad propiamente dicha, la cual debe entenderse como una asociación de personas naturales o jurídicas reunidas por un acto jurídico plurilateral, a través del cual aportan bienes o servicios y que designan representantes para que, a través de su actuación conjunta, esta realice actividades económicas bajo cualquiera de las formas previstos en la Ley. En otras palabras, la sociedad vendría a ser un sujeto de derecho completamente distinto a sus integrantes, un ente individualizado que posee vida propia, fines propios, un cuerpo orgánico distinto a sus socios y gobernado mediante sus órganos societarios.

Entendiéndose a estos últimos como: la junta de socios, directorio y gerencia, los cuales, en el adecuado ejercicio de sus funciones, van a expresar la voluntad social, que procura satisfacer el objeto social, mismo que se encuentra por encima de los intereses personales de los socios o terceros; satisfaciéndose únicamente con el cumplimiento riguroso de lo que establece la Ley, el pacto social y el estatuto social. Y, de llegar a existir una vulneración o un enfrentamiento entre este y los intereses personales de los socios, siempre se deberá preferir al primero como una regla inalterable. Pues, en efecto, el objeto social, según Sanz Bayón, es el pilar que identifica conjuntamente la voluntad social de toda la sociedad, sirviendo como un indicador esencial para la actuación de los órganos que la conforman.

Si bien las sociedades se rigen por un principio de mayorías, es decir, los accionistas o socios que poseen una mayoría social dominan las decisiones que se toman, lo que acarrea, en una misma, que convivan por un lado, socios mayoritarios y, por el otro, minoritarios, lo que significa, a su vez, la existencia de otros intereses presentes en la vida de la sociedad; en la adopción de las decisiones que versen en torno a esta se priorizará el interés social, no siendo posible considerar algún otro interés diferente a este. Tal y cual reconoce la presente norma, en su artículo 8 al señalar: “Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos (...)”.

Sin embargo, pese a la existencia de esta regla general, muchas veces las decisiones tomadas en la junta o asamblea general vulneran o trasgreden los derechos de los socios o terceros, estipulando decisiones que terminan favoreciendo a la mayoría capitalista, no van acorde al interés social o que, finalmente, infringen los mandatos de la ley. Por ello, como afirma Broseta Pont, aunque la junta general es el órgano por antonomasia de la sociedad, esto no

quiere decir que su poder sea o pueda ser omnímodo, acordando por mayoría de capital lo que estime conveniente a sus intereses; por el contrario, si esta llega a exceder sus facultades otorgadas, estas deben ser observadas y rectificadas pues atenta con su propia razón de ser.

Así, ante estas posibilidades de abuso de poder y con el fin de equilibrar los poderes, la Ley General de Sociedades establece diversos mecanismos en beneficio de los accionistas para poder proteger, de forma inmediata, la tutela de la legalidad de la vida societaria y, de manera mediata, por reflejo de la finalidad principal, la protección de las minorías, en cuanto que puedan resultar beneficiadas por la tutela de dicha legalidad; obligando, en parte, a los socios mayoritarios a que desarrollen su acción dentro del marco de la Ley y del estatuto social. Esto no quiere decir, como menciona Hundskopf Exebio, que por proteger el derecho del socio minoritario se va a llegar a un extremo arbitrario de convertir a la minoría en una fuerza decisoria; sino más bien se mantendrá siempre el derecho de los socios mayoritarios de dirigir el camino de la sociedad, pero se le asignará a los minoritarios un papel de control de la vida societaria.

Uno de estos mecanismos otorgados al accionista por nuestra legislación con el fin de cuestionar dichos acuerdos o pactos, haya o no asistido a la junta general, es el derecho de impugnación de acuerdos societarios. Este considerado por Jorge Gil como un mecanismo de protección y control encaminado a proteger a los asociados cuando la junta se extralimita en sus funciones o facultades; pero, para Yañez Monsante, más que la protección de los demás accionistas, lo que esencialmente motiva al impugnante es un interés individual el cual va ligado al derecho subjetivo propio del accionista en su calidad de tal, pues le afecta directamente, ya sea a nivel patrimonial, comercial o personal, la decisión pactada.

Cabe mencionar, que para que estos puedan ser impugnados judicialmente deben cumplir con alguno de los tres supuestos establecidos en el artículo 139° los cuales son: i) ser contrario a la presente Ley, es decir cuando el acuerdo trate de infringir alguna disposición imperativa de la presente norma; ii) se oponga al estatuto o al pacto social, los cuales constituyen la ley particular de la sociedad que rige su funcionamiento; o, iii) que lesione en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas los intereses de la sociedad, en donde se aprecia claramente el abuso de derecho de las mayorías en contra de las minorías. Además, incluye, los pactos que incurran en causal de anulabilidad previstos en la Ley o en el Código Civil, específicamente en su artículo 221.

Asimismo, se debe hacer hincapié que, en nuestro marco legal, no existe una distinción expresa entre un acuerdo nulo o anulable, lo cual hace que ambas situaciones generen la invalidez de los acuerdos sociales por razones simples de impugnación. Contrario a lo que ocurre en España donde en su legislación sí existe una distinción, pues establece que se tratará de un acuerdo nulo cuando estos vayan en contra de la Ley; mientras que, serán acuerdos anulables aquellos que trasgredan los estatutos, el interés social, y que sean promulgados en favor de uno o varios socios o terceros.

Muy ligado a este mecanismo, y para su correcto desarrollo, se encuentra el derecho de información de los accionistas ya que comprende la facultad que poseen los socios de solicitar a los administradores informes y aclaraciones sobre asuntos contenidos en el orden del día de la junta general y la de requerir a estos mismos cualquier subconjunto de documentos que le proporcione el conocimiento oportuno y real de la situación de la sociedad o de cualquier otro hecho que tenga incidencia en el valor patrimonial de sus acciones, según menciona el artículo 130 de este mismo cuerpo normativo:

“Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar de la celebración de la junta general. Los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la junta general o durante el curso de la misma los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria (...)”.

Así, este supone que el socio obligatoriamente conozca, con antelación a la celebración de la junta, la materia que conforma el objetivo del desarrollo de la junta general, con la finalidad de poder decidir respecto a su asistencia y participación con competentes elementos de juicio. Entendiéndose, entonces, como un derecho complementario al derecho al voto que funciona para cautelar la formación correcta de la voluntad social a través de estos órganos societarios; tal y como afirma Montoya Manfredi, ya que sin los datos adecuados sobre los asuntos que serán tratados en la junta, no podrá ser posible que los socios ejerzan con eficacia su derecho de voz y voto, derecho que le es conferido al socio que no contribuyó a la formación de esta ya sea porque no estuvo presente en la junta que se aprobó el acuerdo o, bien, porque votó en contra, dejando constancia en acta de su oposición.

Por lo expuesto, se puede concluir que, en efecto, el socio minoritario tiene derecho a poder impugnar cualquier acuerdo societario si es que se vulnera su derecho de información a poder

a acceder a la documentación necesaria con el fin de determinar un juicio correcto, acorde a sus intereses, para poder brindar su posterior decisión; implicando una afectación no sólo a este derecho sino también al derecho inherente al voto del propio accionista. Y, más aún, cuando estos acuerdos adoptados se encuentren inmersos en alguno de los supuestos establecidos en la norma como, en la presente, el de vulnerar los intereses de la sociedad al establecer acciones en beneficio directo de algún socio.

3.2. DESARROLLO DEL FALLO EN LA CASACIÓN N°3512-2017|

En sustento de lo anterior, se presenta el fallo brindado por la Corte Suprema de Justicia a través de la Casación N°3512-2017 Lima, pues se aleja de lo que plantea la sentencia de vista y de primera instancia, las cuales declaran infundada la demanda sobre impugnación de acuerdos interpuesta por la Pesquera Hayduk Sociedad Anónima contra Pesquera Ana María Sociedad de Responsabilidad Limitada estableciendo que estas se equivocan al considerar que no se vulnera el derecho de información del socio minoritario.

Esta afirma su vulneración pues es innegable que para que el recurrente pueda ejercer su derecho al voto en la Junta General Extraordinaria de Socios, la cual versaba sobre la instauración de procesos civil y penal que implicaba la contratación de servicios legales sin ningún límite por parte de la sociedad para fijar el costo, era necesario que disponga con la información adecuada que solicitó de forma diligente, a través de una carta notarial. Así, al conllevar a un endeudamiento directo por parte de Pesquera Ana María S.R.L que podría originar un perjuicio no solamente para la empresa mencionada sino para el mismo demandante ya que no existían montos determinados en relación a los gastos por asesoría legal, los cuales iban a ser atribuidos en su totalidad a la sociedad, y que iban a ser administrados por el accionista mayoritario, vulnera el interés de la sociedad y de la parte recurrente.

Además, los acuerdos pactados en esa junta muestran un claro beneficio al socio mayoritario al establecer, entre otros, el reembolso de dinero en favor de este socio, el pago de las deudas de la empresa y un beneficio de quedar un sobrante de dinero en gracia del socio mayoritario; en ese orden de ideas, sí se vulnera el artículo 130 de la Ley General de Sociedades, pues es exactamente esta norma la que busca proteger a aquellos socios minoritarios, que puedan verse afectados por el mal accionar, poco transparente de quienes manejan la sociedad.

De esta manera, este artículo busca defender que no se cometa un ejercicio abusivo de derecho, lo cual puede ocurrir, como en el presente caso, cuando la sociedad se compromete a cubrir montos indeterminados por la falta de limitación y precisión en el acuerdo societario adoptado, aprobado por el socio Santos Tito Anticona Rodriguez de forma unilateral pues posee el voto mayoritario; pero, al fin y al cabo, siendo perjudicial para el recurrente, quien dejó en constancia su negativa ante este acuerdo. De haberse generado estos procesos judiciales por Pesquera Ana María S.R.L., hubiera generado deudas inciertas poniendo en riesgo los activos de la sociedad.

Se debe mencionar también lo que la sentencia de vista estableció en su confirmación de demanda ya que afirma: “en el caso del monto de financiamiento del accionista mayoritario, nunca podrá ser conocido pues no ingresará a las cuentas de la empresa ya que se optó porque este asuma directamente estos procesos y luego se proceda a la aplicación de los montos obtenidos recuperados en ellos”. Añade, “la carta notarial que alega la demandante sí fue respondida, por ende, sí tuvo conocimiento, si bien no en el nivel de detalle que reclama, pero esa era la información que disponía la empresa demandada (...)”.

A lo que la Sala Suprema, a través de un análisis, responde que esto no es verdad en tanto que la empresa sí se encontraba en condiciones o posibilidades de atender el requerimiento de información pues tanto los gastos del proceso civil como penal están estipulados en el Código Civil y Penal respectivamente, como las tasas judiciales, aranceles, honorario de defensa técnica, entre otros; los cuales si bien no son exactos estos brindan un aproximado al precio real. Por ello, es razonable y posible que la empresa hubiera podido prever los gastos que irrogaría el proceso a incoarse.

En conclusión, según nuestra jurisprudencia, si se vulnera el artículo 130 de la Ley General de Sociedades que estipula al derecho de información al socio, se podría considerar como una causal para poder impugnar algún acuerdo societario en tanto que atenta contra un derecho inherente a su condición como tal. Siendo necesario precisar, que lo busca proteger, vía la impugnación, el interés social o colectivo que se ha visto perjudicado a través de la adopción de estos acuerdos de forma legal pero ilegítima pues atentan o perjudican derechos de otros accionistas, minoritarios en este caso.

IV. POSTURA

En la sentencia de vista y primera instancia se declaró infundada la demanda porque señala que no se evidencia la afectación a los intereses de la sociedad en beneficio del socio mayoritario como lo menciona la parte de recurrente, incluso afirma que dicho acuerdo se aprobó en una junta en la cual está asistió. Sin embargo, estas no son correctas pues no toman en cuenta que si bien la parte recurrente asistió y tuvo conocimiento de los acuerdos que se pretendían aprobar, esta dejó en constancia su negativa ante tal acuerdo ya que carecía de conocimiento sobre el monto aproximado real de lo que iba a generar los procesos que se pretendían iniciar.

Asimismo, mencionan que no encuentran cuál es el beneficio directo a favor del socio mayoritario ya que, acorde a lo pactado, primero se cubriría el gasto cometido, es decir reembolsar al señor Santos Tito Anticona Rodriguez -socio mayoritario-, el saldo servirá para las deudas de la empresa y lo restante será para el mencionado socio; y, además comentan, que tampoco se acredita algún perjuicio hacia la demandante, pues estos gastos no ingresarán a los libros contables. Siendo este un análisis erróneo en cuanto que si bien el socio mayoritario es quien realiza el préstamo para la interposición de estos procesos, no puede dejársele a su libre disposición el monto que pretenda otorgar y que, por último, el socio minoritario no sepa con exactitud cuál será este finalmente ya que, según lo acordado, este no ingresará a los libros contables de la sociedad. Así, esto atentaría directamente con su interés patrimonial y el propio de la sociedad al generar prácticamente un endeudamiento a ciegas.

Partiendo de la razón de ser de los acuerdos societarios, que es ser una herramienta societaria para regular, a la par de los estatutos sociales, el ejercicio de los derechos, relaciones e intereses del control y la administración de la propia sociedad, es lógico y natural que el socio minoritario considere necesario impugnar tales acuerdos pues están atentando contra la esencia de la sociedad generando una afectación patrimonial no sólo a nivel personal, por parte de este; sino a nivel general de la persona jurídica en cuestión.

En este sentido, cualquier socio, titular de una acción o participación de la sociedad, posee el derecho de recurrir a los órganos jurisdiccionales del Estado con el fin de que el Juez declare la nulidad del acuerdo que contraviene la ley, los estatutos o el interés social. Además, es importante tener en cuenta que no se trata de un derecho cualquiera, sino que es un derecho inherente a la condición de accionista, y tanto su defensa como promoción se constituyen en una garantía legislativa para el correcto desarrollo económico de las sociedades.

Por ello, el fallo que emitido a través de la Corte Suprema en la Casación N°3512-2017 es correcto pues el mensaje que ofrece es el de respetar el derecho de información del socio, al momento de realizar alguna toma de decisión con respecto al patrimonio, endeudamiento, proyectos, entre otros de la sociedad. Estableciendo que este tiene una relación intrínseca con el derecho al voto en tanto que para poder ejercer un correcto juicio o adoptar una postura sobre alguna decisión es necesario contar con conocimiento o información suficiente para hacerlo, pues, de lo contrario, no se podría ejercer un juicio propiamente dicho.

Gracias a este fallo, se logra obtener una seguridad jurídica para los socios, puesto que, pese a las decisiones en conjunto que pueda tomar la mayoría en la Junta General, estas deberán informar previamente el tema a debatir indicando a detalle los temas a tratar con sus documentos, presupuestos, etc, los cuales servirán para informar correctamente al socio; con el fin de que una vez llegado el día de su ejecución, el socio pueda tener el conocimiento necesario para desenvolver o desarrollar su punto de vista con respecto de lo que se está tratando en esta. Teniendo en cuenta siempre que las decisiones que finalmente adopten deberán ir acorde al interés social sobre el cual se ha forjado la sociedad.

Referencias

- Arrús, O. (2015). “*La Junta General de Accionistas. Su funcionamiento y competencias*”. Recuperado en: <https://www.iimv.org/iimv-wp-1-0/resources/uploads/2015/03/Capitulo-9-.pdf>
- Bustamente, C. (2014). “*Participación de la Junta General de Accionistas en la Enajenación de activos*”. (Tesis para optar el Grado de Magister) Universidad Pontificia Católica del Perú. Lima – Perú. Recuperado en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5559/BUSTAMANTE_GONZALES_JUAN_ENAJENACION_ACTIVOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Echaiz, D. (2016). “*El cuestionamiento de los acuerdos societarios: análisis normativo y jurisprudencial*”. Revista Actualidad Mercantil N°4, Pontificia Universidad Católica del Perú, pag 136-150. Recuperado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/14959/15493>
- Gallo, E. (2016). “*Los aumentos de capital en las sociedades anónimas*”. (Tesis para optar el Grado de Magister) Universidad de Lima. Lima – Perú. Recuperado en: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/3110/Gallo_Le%C3%B3n_Sergio.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hundskopf, O. (2016). “*El derecho de impugnación de acuerdo de juntas generales de accionistas en la nueva Ley General de Sociedades y su ejercicio a través de acciones judiciales*”. Revista Ius et Veritas N°17, pag 88-100. Universidad de Lima. Lima – Perú.
- Jiménez, A. (2016). “*Los derechos de los titulares de acciones de inversión y su impacto en las operaciones de fusión*”. (Tesis de Pregrado). Universidad de Piura. Lima – Perú. Recuperado en: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2446/DER-L_003.pdf;sequence=1
- Marchena, J. (2017). “*La empresa familiar y las herramientas societarias para su desarrollo*”. (Tesis para optar el grado de Magister) Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima - Perú. Recuperado en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/10032/Marchena_Ag%C3%BCero_Empresa_familiar_herramientas1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mejía, D. (2014). “*Los acuerdos de accionistas. Evolución y aplicación en Colombia*”. Universidad de los Andes. Revista de Derecho Privado N°52, pag.4. Recuperado en: <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033223011.pdf>

Montoya, H. (2015). “*La Voluntad de la Sociedad Anónima y las juntas de accionistas*”. Universidad de Lima - Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho N°46, pag.60.

Palacios, J. (2013). “*Análisis de los abusos cometidos por los socios mayoritarios contra las minorías societarias en la sociedad anónima; algunas alternativas de solución*”. Universidad Centroamericana UCA. Revista de Derecho N°16-2013, pag.56.

Palacios, J. (2016). “*La protección Jurídica de los Accionistas minoritarios en la sociedad anónima*”. (Tesis Doctoral). Universidad Centroamericana. Recuperado en: <http://repositorio.uca.edu.ni/3253/1/UCANI4203.pdf>

Peró, M. (2009). “*El derecho de información de los accionistas y el artículo 52-A de la Ley General de Sociedades sobre información fuera de junta*”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Themis N°62, Revista de Derecho. pag.279.

Salas, J. (2015). “*El nuevo régimen de convocatoria a la Junta General de Accionistas, a solicitud de accionistas minoritarios*”. Pontificia Universidad Católica del Perú – Ius et Veritas, Revista de la Facultad de Derecho N°41, pag.38.

Sanz, P. (2019). “*El concepto de interés social en el Derecho Societario Español: las teorías contractualistas e institucionalistas a debate*”. Universidad Pontificia Comillas, Madrid – España. Recuperado en: https://www.researchgate.net/publication/333613691_El_concepto_de_interes_social_en_el_derecho_societario_espanol_las_teorias_contractualistas_e_institucionalistas_a_debate_The_concept_of_corporate_interest_in_the_Spanish_Corporate_Law_contractualist

Sevillano, M. (2016-2017). “*Estudio legal de los derechos de los socios minoritarios en las Sociedades de Capital*”. (Tesis de Pregrado). Universidad del País Vasco. Recuperado en: https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/25964/TFG_Sevillano.pdf?sequence=4

Tauma, E. (2012). “*El destino de las participaciones del socio excluido en el derecho societario peruano*” (Tesis de pregrado) Universidad Privada del Norte. Lima – Perú. Recuperado en:

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/129/ELENA%20TAUMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Yañez, C. (2017). “*La impugnación de acuerdos societarios y su tratamiento en la doctrina y legislación nacional*”. Encontrado en: https://www.academia.edu/18737968/158209719_Impugnacion_de_Acuerdo_Societario_2?auto=download

Zavaleta, O. (2016). “*Expediente Civil N°2023-2008: Impugnación de acuerdo soceitario*”. Tesis de Pregrado. Universidad Privada del Norte. Trujillo – Perú. Recuperado en: https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10182/Zavaleta%20Pow%20Sang%20Omar%20Rodrigo_civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y

INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS

Ley General de Sociedades

Código Civil

Casación N°3512-2017 LIMA

Exp. N°00189-2010-PA/TC CAJAMARCA